

las condiciones fijadas, pierdan efectividad los beneficios arancelarios, con independencia de las garantías adecuadas.

11. Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Resolución-particular, se tomará como base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

12. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución-

particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2282/1968, que estableció la Resolución-tipo.

13. La presente Resolución-particular tendrá una vigencia de tres años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la Resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 18 de febrero de 1974.—El Director general, Jaime Requeijo.

ANEJO

Importaciones a realizar para las calderas de vapor de 350 MW., destinadas a la central térmica de Puentes de García Rodríguez (grupos III y IV)

Elementos	Importador	Partida arancelaria	Coste total
<i>Procedentes de Foster Wheeler (U. S. A.)</i>			
Calderines de vapor completos	ENDESA	84-01 D2	107.863.543
Precaalentadores de aire por vapor	ENDESA	84-02 B	11.927.158
Equipo sopladores bollín	ENDESA	84-11 y 84-02	65.978.113
Válvulas y accesorios	ENDESA	84-01 y otras	42.222.310
Instrumentación y controles	ENDESA	90-24 y 90-28	20.687.432
Parte de los recalentadores	ENDESA	84-01 D2	41.984.975
Otros suministros F. W.: Juntas de expansión, colgantes, piezas fundidas, etc.	ENDESA	Varias	140.032.008
Refractario plástico	ENDESA	39-19 1	11.725.614
			442.420.581
<i>Procedentes de E. V. T. (Alemania)</i>			
Elementos de alimentadores y molinos de carbón	ENDESA	84-56 E	211.424.281
Elementos del equipo de combustión y parrilla	ENDESA	84-13	93.498.439
Ladrillos refractarios espec.	ENDESA	69-02 C	11.362.133
			756.703.434
<i>Procedentes de Mitsubishi (Japón)</i>			
Válvulas y equipo control para desgasif. y precalentam. agua.	ENDESA	84-01 y otras	4.687.747
			763.591.181
<i>Otros proveedores</i>			
Perfiles laminados europeos		73-11	82.200.061
Chapa y perfiles aleados		73-15	13.124.060
Tubos acero aleado e inoxidable		73-18 A	85.805.088
Piezas fundición molinos		84-56 F	27.625.604
Material para fondos y colectores aros sold. y codos ac. aleado.	«La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad Anónima, y ENDESA	73-18 A, 73-13 B y 84-02 B	22.713.111
Material para fondos colectores aros sold. y codos ac. al carb.		73-18 A, 73-13 B y 84-02 B	10.220.901
Elementos para precaalentadores aire, mecanismos, juntas, accesorios, etc.		73-20, 73-35 y 84-01	14.513.298
Elementos para precal. agua y desgasif.		84-02 B	2.597.937
Varios		Varias	50.000.000
			1.072.391.229
Transporte desde muelle La Ceruña a central térmica			5.508.800
			1.077.898.029
	Total		1.077.898.029

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

4695

ORDEN de 5 de febrero de 1974 por la que se ordena el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Enrique Tuca Andrés y otros contra la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1964.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Enrique Tuca Andrés y otros, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1964, aprobatoria del justiprecio del polígono «Gornal», de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), y contra resolución de desestimación de recursos de reposición de fechas 30 de diciembre de 1965, 17 de febrero y 23 de abril de 1966, se ha dictado sentencia con fecha 4 de mayo de 1973, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos las causas de inadmisibilidad acordadas por la Administración en sus resoluciones de 30 de diciembre de 1965, en relación con los recursos de reposición promovidos por don Angel Nebot Villanueva en relación con la parcela número 316, y por doña María Costa Ventura, en cuanto a la industria existente en la parcela número 324; debemos declarar asimismo la inadmisibilidad del recurso en cuanto a la parcela e industria número 363 del polígono «Gornal» de la propiedad de don Ramón Mata Beltrán, ya que el acto administrativo que se impugna ha dejado de existir por haberse acordado la exclusión del polígono de los mencionados bienes; desestimar las causas de nulidad alegadas en cuanto a la competencia y tramitación del expediente de delimitación del polígono «Gornal», de Hospitalet de Llobregat, por carcer de fundamento en relación con la legalidad vigente en la materia; y estinar en parte los recursos entabados por don Enrique Tuca Andrés, don José Rabusó Elias y doña María Costa Ventura, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 20 de noviembre de 1964, por la que aprobó el expediente de expropiación del polígono «Gornal», de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), y se fijaron los justiprecios de los bienes afectados por la misma, y entre ellos los terrenos

de los demandantes, en cuanto asignaron a las parcelas de su propiedad valor expectante, que debe ser sustituido por el urbanístico, sobre las mismas extensiones, categoría y grado fijados por la Administración, condenándola a que verifique las valoraciones pertinentes sobre tales bases, absolviéndola de las demás peticiones formuladas en cuanto excedan de lo indicado, incrementándose las cantidades resultantes con el 5 por 100 del premio de afectación y devengando los intereses legales en la forma establecida en el penúltimo considerando, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de febrero de 1974. P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

4696 ORDEN de 26 de febrero de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutuality de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas.

Ilmo. Sr.: La Mutuality de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas, creada por Decreto 880/1963, de 25 de abril, se ha venido regiendo por el Reglamento aprobado por Orden de 22 de noviembre de 1968.

Durante el período transcurrido desde la puesta en marcha de la Mutuality se ha conseguido ampliar su campo de actuación, mejorando las prestaciones establecidas, y a tal efecto se ha elaborado un nuevo Reglamento que ha sido aprobado por la Junta General de Mutualistas y por la Dirección General de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer la aprobación del adjunto Reglamento de la Mutuality de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1974

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente de la Mutuality de Funcionarios de este Departamento.

REGlamento de la Mutuality de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas

TITULO I

Naturaleza y fines

Artículo 1.º 1. La Mutuality de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y de sus Entidades Estatales Autónomas, creada por Decreto de 25 de abril de 1963, al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941, es una Entidad de previsión social, con personalidad jurídica propia y capacidad patrimonial plena, acogida a los beneficios, exenciones y bonificaciones tributarias que las disposiciones vigentes otorgan a esta clase de Entidades.

2. Su domicilio legal se fija en la sede de los Servicios Centrales del Ministerio de la Vivienda.

Art. 2.º La organización y funcionamiento de la Mutuality se regirán por lo dispuesto en el Decreto de creación y en el presente Reglamento y demás disposiciones de carácter general.

Art. 3.º La duración de la Mutuality será indefinida y sólo será disuelta por disposición del mismo rango que la creó. Si en tal disposición no se previere la continuidad de las prestaciones, derechos y obligaciones que en este Reglamento se establecen, se reunirá una Junta General a la que la Junta de Gobierno propondrá el destino que haya de darse a los fondos de la Mutuality, que en todo caso deberán ser aplicados en forma que resulte más beneficiosa para los mutualistas, considerando siempre, de forma preferente, las obligaciones contraídas con los mismos.

En las actuaciones sobre disolución de la Mutuality deberá estarse a los trámites determinados en el artículo 24 del Reglamento de 26 de mayo de 1943.

Art. 4.º Los fines de previsión y auxilio de la Mutuality consistirán en las prestaciones básicas y complementarias que se especifican en este Reglamento.

TITULO II

De los mutualistas y sus obligaciones y derechos

Capítulo I

De los mutualistas

Art. 5.º 1. La Mutuality estará integrada por socios honorarios, protectores y de número.

2. Serán socios honorarios el Ministro, el Subsecretario y los Directores generales del Departamento y titulares de cargos de analoga categoría. Cuando los mismos sean funcionarios de alguno de los Cuerpos de la Administración del Estado, habrá de estarse a lo previsto por la disposición transitoria 13.2 de la Ley de Funcionarios Civiles de 7 de febrero de 1964.

3. Serán socios protectores aquellas personas naturales o jurídicas que por participar activamente en los fines de la Mutuality o por su liberalidad hacia la misma se les otorgue tal título por la Junta de Gobierno, sin que ello les dé derecho al disfrute de sus beneficios ni les imponga la obligación del pago de cuotas.

4. Serán socios de número los funcionarios de carrera que con carácter forzoso o voluntario, en la forma que determina este Reglamento, tengan derecho a los beneficios que se establecen en el mismo.

Art. 6.º Serán socios de número:

1. Con carácter obligatorio:

Los funcionarios de Cuerpos Generales destinados en propiedad en el Ministerio de la Vivienda y los de Cuerpos Especiales del Departamento, siempre que unos y otros se encuentren en situación de activo.

2. Con carácter voluntario:

a) Los funcionarios de Cuerpos Generales destinados en el Ministerio de la Vivienda y los de Cuerpos Especiales del Departamento, en situación de activo, que con anterioridad a la vigencia de la disposición transitoria 13.2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado pertenecieran a una Mutuality dependiente de otro Ministerio y, además, a la de Vivienda.

b) Los funcionarios, tanto de la Administración centralizada como de la institucional que se hallen en situación de excedentes, supernumerarios o suspensos, a la entrada en vigor de este Reglamento, siempre que en plazo de noventa días, contados a partir de la misma soliciten su afiliación.

c) Los funcionarios de plantilla de los Organismos Autónomos dependientes del Ministerio de la Vivienda en situación de activo.

d) Los que, sin reunir las condiciones establecidas para ser socios honorarios, ejerzan en el Ministerio o sus Organismos Autónomos cargos que lleven anejo la condición de funcionario público y para los que hayan sido nombrados por Decreto o, en su caso, por Orden ministerial.

e) Los funcionarios de Cuerpos Especiales de otros Ministerios que presten servicios en el de la Vivienda en razón de sus cargos respectivos, siempre que estén en activo en el Cuerpo de procedencia.

f) El personal no funcionario de carrera que preste servicios en régimen administrativo en el Ministerio u Organismos Autónomos dependientes del mismo, siempre que acredite llevar como mínimo dos años de servicios ininterrumpidos en régimen, al menos, de jornada normal.

3. Los mutualistas jubilados y los pensionistas de invalidez conservarán el carácter de socios.

Art. 7.º 1. La afiliación de los funcionarios a que se refieren el número 1) del artículo anterior será automática a partir del momento de su toma de posesión.

2. Los socios honorarios y el personal a que se refieren los apartados c), d), e) y f) del número 2 del propio precepto deberán solicitar su afiliación en plazo de treinta días, a partir de la fecha de su nombramiento o de aquella en que reúnan las condiciones legales para poderla pedir.

En otro caso deberán pagar las cuotas que se hubieran devengado desde la finalización de dicho plazo con el recargo del 20 por 100, sin que tengan derecho a ninguna prestación o subsidio, para sí ni para los posibles beneficiarios, durante los tres años siguientes a la fecha de afiliación.

Art. 8.º No podrán ingresar en la Mutuality a partir de la entrada en vigor de este Reglamento quienes tuviesen cumplida la edad de cincuenta años, si pertenecen a Cuerpos, Escalas o plazas en que la jubilación forzosa está establecida a los sesenta y cinco años de edad, ni quienes tuviesen cumplidos los cincuenta y cinco, cuando aquella correspondiera a los setenta años.

Para los restantes casos, la edad límite para ingreso en la Mutuality será la de cincuenta años.